

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 12

28 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiocho (28)** días de mayo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070055156E	ELIAS VELÁSQUEZ BONILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	96.195.594	202642106012016
2	20244221100010018219E	REAL TRANSPORTADORA SA	NIT	8.600.050.669	202642005897906
3	20254211400070571045E	JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	80.048.300	202642105911886
4	20264211400070013284E	HARRINTON SANDINO PINZON	CEDULA DE CIUDADANIA	79761614	202642106009676

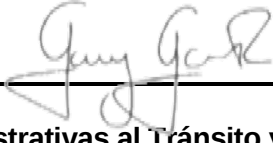
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

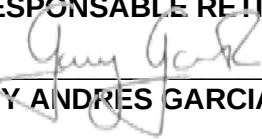
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 28 DE MAYO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **3 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642106009676 DE 27/04/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070013284E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 09 de enero de 2026, se impuso al señor HARRINTON SANDINO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.761.614, en calidad de conductor del vehículo de placas IJU811, la orden de comparendo nacional N° 11001000000051975388, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El inculcado compareció junto a su apoderado de confianza el 26 de enero de 2026 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyéndose con la decisión plasmada en la Resolución N° 202642102860056 del 24 de febrero de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor HARRINTON SANDINO PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.761.614, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y se le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2026), que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.266.100) y la inmovilización del vehículo de placas IJU811. Decisión notificada en estrados

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (24 de febrero de 2026) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II.RECURSO DE APELACIÓN

La defensa presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

La defensa expresa su respeto por la decisión emitida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de la actuación contra del impugnante; no obstante, interpone recurso de apelación al considerar que el fallo presenta deficiencias sustantivas y procedimentales que



afectan su validez.

Señala que el material videográfico aportado por el agente no puede ser tenido en cuenta, ya que no existe orden de autoridad competente ni autorización del conductor o del acompañante para su grabación, además de que en el video no se logra la plena identificación del supuesto infractor. Indica que la Ley 1843 de 2017 regula el uso de medios tecnológicos para la detección de infracciones, sin que se autorice a los agentes a usar dispositivos personales de forma arbitraria, por lo que la prueba carece de legalidad.

Asimismo, advierte graves irregularidades en el comparendo conforme a la Resolución 3027 de 2000, como casillas vacías y errores en la identificación de la supuesta pasajera, cuyo número no corresponde en las bases oficiales, lo que impide verificar la prestación del servicio y pone en duda la veracidad del procedimiento. Estas inconsistencias no son errores formales sino vicios sustanciales que afectan la validez del acto administrativo.

Agrega que no es posible contar con la declaración de la persona mencionada por el agente, lo que convierte la información en no verificable y genera dudas sobre la comisión de la infracción, vulnerando derechos constitucionales y el debido proceso. En ese sentido, solicita aplicar el principio de in dubio pro administrado y revocar el fallo, declarando la inexistencia de la infracción o la duda razonable a favor del impugnante

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

3.1. Problema Jurídico

¿Debe determinar esta instancia si, en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de tipicidad, contradicción y presunción de inocencia, al otorgar pleno valor probatorio al material videográfico aportado por el agente de tránsito obtenido sin autorización de los intervinientes y sin plena identificación del presunto infractor, así como a la información consignada en la orden de comparendo pese a sus inconsistencias, y con fundamento en ello declarar la responsabilidad contravencional del investigado?



3.2. De la Conducta Contravencional.

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito notificador SI. JOHN ALEX CELY ROJAS, quien, en diligencia del 11 de febrero de 2026, señaló que para el día y la hora en mención se encontraba realizando labores en el terminal de transporte cuando al requerir el conductor del vehículo, le solicita documentos para verificación de este y sus ocupantes, por otra parte se tiene contacto con el acompañante quien manifiesta voluntariamente que se transporta como pasajera desde la Localidad de Fontibón hasta el terminal del Salitre realizando un pago de \$10.000, motivo por el cual se le notifica al conductor la infracción D12 por el cambio en la modalidad del servicio. Así mismo, se debe tener en cuenta que el uniformado narro lo ocurrido el día de los hechos quien se ratificó en el contenido de la orden de comparendo.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no, cabe resaltar que en esta casilla 17 queda registrado lo siguiente: *“/ Realiza cambio en la modalidad de servicio de acuerdo a lo autorizado en licencia de tránsito, transporta como pasajera a la señora Maria Dolly suarez muñoz CC 4159846 quien informa de manera libre y voluntaria acceder al servicio mediante aplicación por un valor de 10.000 mil pesos moneda nacional desde la localidad de fontibon hasta el terminal de transporte Salitre./ NÚMERO DE SERVICIO DE GRUA: 261.”*

Pero no solamente lo anterior, fue lo que le permitió al agente de tránsito notificador determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a





aquellas que están relacionadas con las primeras.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa IJU811 registrado para servicio particular a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

Por ello es claro que se deben despachar de forma desfavorable los argumentos del recurrente donde indica que la conducta nunca se materializó porque nunca hubo pago por ese servicio y se estaría sancionando pese a no haber cometido la infracción, ya que se reitera que la misma no se configura por el pago sino por la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente al indicado en su licencia de tránsito.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

De otro lado, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo y como que el conductor se encontraba solo en su vehículo y que el comparendo fue diligenciado erróneamente sin identificar correctamente a la persona relacionada en la casilla 17.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las***



pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley". (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[1]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso - C.G.P., el testimonio del agente es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar del agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que, dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente



aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[2], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe señalar que, frente a las facultades que tiene un agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, es necesario resaltar que, derivado de su función constitucional y legal como autoridad de control, vigilancia y prevención, el agente está habilitado para interactuar directamente con los actores viales a fin de constatar infracciones y registrar los hechos relevantes que dan origen a la actuación contravencional.

En especial, en casos como el presente —relacionados con la infracción D12—, donde la desnaturalización del servicio autorizado solo puede establecerse mediante la observación de la conducta y el contacto directo con los ocupantes del vehículo.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y complementado por la Resolución 3027 de 2010, sin que exista impedimento alguno para que el agente de tránsito recabe información espontánea de los ocupantes, describa lo ocurrido y registre soporte fotográfico si así lo considera necesario.

Para tal efecto, la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «*imperiosa obligación*» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor; así, descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo nacional N°11001000000051975388, este despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, el policial de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que lo llevaron a notificar la infracción D.12, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él conducido, sin que se haga explícitamente necesaria la identificación de las personas que fungían como pasajera (aunque en la misma obra nombre e identificación de la pasajera), por ello, el argumento esgrimido por el apoderado



del recurrente en este sentido, no está llamado a prosperar máxime cuando, el policial, en cumplimiento de su obligación de comparecer ante la autoridad administrativa para aclarar y ratificarse de la infracción registrada en la orden de comparendo, hizo una narración detallada de los hechos que lo llevaron a notificar la mencionada orden de comparendo.

Por otra parte, en el expediente se evidencia que el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito notificador SI. JOHN ALEX CELY ROJAS, consistió en un diálogo espontáneo con el pasajero, quien voluntariamente manifestó *que le pago al conductor por un servicio de transporte*. Este relato fue registrado en la orden de comparendo nacional N° 11001000000051975388 del 09 de enero de 2026 y ratificado en audiencia bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, frente al argumento de la defensa que indica se tienen dudas respecto a la plena identificación de la persona relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo, ya que al consultar la cédula que se consignó en la casilla 17 de la orden de comparendo en la base de la procuraduría, no aparece registrada y pone en duda la credibilidad del testimonio del agente, cabe resaltar que una vez revisado el testimonio del agente rendido en audiencia del 11 de febrero de 2026, se observa que al minuto 11:20 al 14:00 de la diligencia, el agente notificador ratifica de la existencia y nombre de la persona acompañante, así como manifestación indicada por ella sobre el servicio de transporte que le estaba prestando el conductor y de no tener ningún vínculo familiar con este.

Vale la pena resaltar, que para la audiencia programada para el 11 de febrero de 2026 no se presentaron ni el impugnante ni su apoderado y mucho menos presentaron o radicaron ante la entidad justificación alguna para no asistir, lo que conlleva a que no ejercieron su derecho de contradicción en el momento que tuvieron para hacerlo. Ahora bien, no puede pretender la defensa entrar a desvirtuar en esta instancia el valor probatorio de la orden de comparendo cuando tuvo la oportunidad para presentar pruebas, sustentar las supuestas irregularidades y aclarar la situación presentada.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no fue puesto en el debate probatorio la situación de que no tenga coincidencia el número de cédula que aparece en el comparendo con el nombre de la persona allí registrada, ni se aportó por parte de la defensa prueba que demostrara una supuesta falsedad ideológica en la elaboración del comparendo, por lo que para esta instancia es claro que se trata de un error de transcripción que comete el agente notificador al momento de elaborar la orden de comparendo, el cual no afecta su veracidad ni validez.

Por ende, más allá de que el comparendo presente casillas sin diligenciar, tales como datos complementarios del presunto infractor, es claro que dichas omisiones pueden ocurrir, en tanto su diligenciamiento es realizado por personas susceptibles de error, no obstante, lo verdaderamente relevante es que el documento contenga los elementos esenciales que permitan establecer con certeza el lugar, la fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como garantizar que el ciudadano conozca los hechos que se le imputan, con el fin de ejercer su derecho de defensa ante la autoridad administrativa, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

En este sentido, eventuales inconsistencias pueden ser aclaradas por los agentes intervinientes sin que ello implique vulneración al debido proceso, así mismo, se advierte que la parte apelante no aportó



elementos probatorios que desvirtúen la validez y autenticidad del comparendo, razón por la cual no es de recibo el argumento relativo a la existencia de una duda razonable sobre la legalidad del procedimiento.

Por el contrario, la información consignada en el documento permite concluir, sin lugar a dudas, la ocurrencia de la infracción y la autoría de la conducta por parte del investigado, aspectos que, además, fueron corroborados con el testimonio de la agente de tránsito, quien compareció ante la autoridad administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado mediante Resolución 003027 de 2010, con el propósito de aclarar las circunstancias que dieron lugar a la imposición del comparendo.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo y para realizar el *registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida*, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

En relación con el registro fílmico aportado por el agente notificador, debe precisarse que el ordenamiento jurídico colombiano no impone como requisito de validez o procedencia de las actuaciones administrativas de tránsito la existencia de evidencia audiovisual que respalde cada procedimiento en vía. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública, por lo que sus informes y declaraciones constituyen medios probatorios válidos y suficientes, salvo prueba en contrario.

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[3] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el



arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, la orden de comparendo se define como una: ***“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”***

Con todo lo anterior, quiere decirse que la orden de comparendo es una orden formal de notificación dirigida al presunto infractor de las normas de tránsito **que tiene como fin hacer que comparezca ante la autoridad de tránsito** para que acepte la comisión de la infracción o, en caso de no estar de acuerdo con la misma, se inicie la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y se realice el procedimiento de impugnación de este.

Dentro de este contexto, para el caso del impugnante, y desde un punto de vista finalístico, encuentra este Despacho que la orden de comparendo objeto de este pronunciamiento, de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, ha cumplido con la finalidad de poner en conocimiento al entonces presunto infractor de la comisión de una infracción de tránsito para que, en caso de no estar de acuerdo con la misma, le fuera posible ejercer su derecho a la defensa, situación que es clara y evidente pues el ciudadano compareció, en compañía de apoderado, ante la autoridad de tránsito dentro del término correspondiente, con el fin de dar inicio a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, manifestando su desacuerdo con la orden de comparendo, realizando su versión libre y solicitud de pruebas, y notificándose, a través de su apoderado, de la decisión que en derecho corresponde.

Continuando con el problema jurídico planteado en torno a si la autoridad de primera instancia garantizó las formas propias del proceso, alusivas al estudio integral de los alegatos de conclusión y la desnaturalización de la versión libre, es indispensable indicar que las formas propias del juicio son reglas mínimas procesales, entendidas como ***“(…) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”[4]***.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación de funciones del agente de tránsito notificador SI. JOHN ALEX CELY ROJAS, la actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del ***In dubio pro administrado*** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le



corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución N° 202642102860056 del 24 de febrero de 2026**, dentro del expediente **N° 20264211400070013284E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

3.5. Otras Determinaciones:

Finalmente, al observar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución de Fallo **N° 202642102860056 del 24 de febrero de 2026**, se advierte que, si bien la sanción fue impuesta correctamente en treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, el a quo omitió establecer su equivalencia en Unidades de Valor Básico (UVB).

En ese sentido, este Despacho considera pertinente precisar que la sanción impuesta, equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2026, corresponde a CIENTO CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104.55 UVB), de conformidad con la tabla de autoliquidaciones de infracciones dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

[1] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras



personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[2] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[3] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[4] Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución de Fallo N° 202642102860056**, proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 24 de febrero de 2026, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor, el señor **HARRINTON SANDINO PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.761.614, respecto del comparendo No.11001000000051975388, de TREINTA (30) salarios mínimos diarios (2.026), que de conformidad con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico), corresponden a 104,55 UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENT PESOS M/CTE (\$1.266.100); pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la decisión contenida en la Resolución de Fallo N° **202642102860056 del 24 de febrero de 2026**, dentro del Expediente N° **20264211400070013284E**, mediante la cual se declaró **CONTRAVENTOR** al señor **HARRINTON**





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642106009676

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SANDINO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.761.614**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) S.M.D.L.V.** para la fecha de ocurrencia de los hechos **(2026)**, que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB)**, equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$1.266.100)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **27** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.27 17:20:23 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co